REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO	:	**17-001-40-03-006-2021-00397-02**
DEMANDANTE	:	**HENRY LOPEZ PINZON**
DEMANDADO	:	**GLORIA PIEDAD MORALES TABARES** **PERSONAS INDETERMINADAS**

Auto I. 2DA INSTANCIA # 745-2022

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del **24 DE AGOSTO DEL 2022,** mediante la cual se dispuso **NEGAR** la nulidad invocada, en procura de que el A quo decretará, la indebida notificación de la parte pasiva, señora Gloria Piedad Morales Tabares.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Se tiene, que, con auto del 17 de agosto de 2021, se admitió el presente asunto, y, en consecuencia, entre otras, se ordenó notificar a la parte demandada, disponiendo, que se correría traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

A través de auto del 14 de enero de hogaño, se accedió a realizar la notificación por intermedio del Centro de Servicios a la demandada Gloria Piedad Morales Tabares. Con nota devolutiva, dicho Centro *comunicó "se devuelven las diligencias al Juzgado toda vez que el apoderado aporta por el aplicativo de memoriales un reporte de novedad de la empresa de mensajería donde informa "no permanece nadie", además la apoderada aporta nueva dirección electrónica y solicita al juzgado ordenar dicha diligencia",* precisando, que la misma fue efectuada a la dirección física **"Cra. 8 No. 54-27 Barrio Sinaí de Manizales, Caldas"**.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 03 de febrero de 2022, se dispuso a solicitud de la parte actora, que se notificará a la parte pasiva al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual se llevó a cabo por intermedio del Centro de Servicios, en data del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am.

Posteriormente, para el 22 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial solicitando reconocerle personería jurídica para representar los intereses de la parte accionada, señora Gloria Pineda Morales Tabares y María Elsy Morales Tabares, del mismo modo, conceder acceso al expediente digital y *"se consideren notificadas mis*

mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso".

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se reconoció personería al profesional del derecho que representa la parte pasiva de esta litis, al igual que ordenó la remisión del expediente digital a la parte demandada y finalmente, requirió al apoderado para que manifieste cual es el interés de la señora María Elsy Morales Tabares, toda vez que no es parte dentro del proceso.

Dicha remisión de expediente digital, se surtió por parte del Juzgado de conocimiento, el 23 de marzo de 2022 a las 11:14 am, al correo electrónico gyc.gestoresyconsultores@gmail.com.

En data del 28 de marzo del 2022, la parte demandada, da respuesta al requerimiento del despacho, en relación del interés que le asiste a la señora María Elsy Morales Tabares, dentro del proceso. Posteriormente, para el 08 de abril de igual año, se aportó contestación a la demanda e interpone demanda de reconvención, la cual con auto del 28 de abril del año avante, se resolvió no tener como parte dentro de las diligencias a la señora Morales Tabares, del mismo modo, no tener en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto la misma fue presentada fuera de los términos, basando sus supuestos el A- quo en. "… *la contestación de la demanda presentada mediante memorial del 08 de abril de 2022, no se dará tramite, ya que fue presentada por fuera de los términos de contestación de la demanda, en tanto la demandada contaba con el termino de 20 días desde su notificación para ello, siendo que la notificación fue el 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y el hecho de haber otorgado poder, no le interrumpía dicho termino,…*"

La parte demandada, presentó **NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO**, por cuanto arguye, que la parte actora no cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2022 en su artículo 8, además, de que solo se dio cuenta de la existencia del proceso, hasta que consiguió acompañamiento jurídico y en consecuencia, peticionó declarar la nulidad de la notificación realizada a la parte pasiva, entender notificada por conducta concluyente a esta, desde el 23 de marzo del 2022 y se reciba y aplique trámite procesal por parte del juzgado de primera instancia, a la contestación a la demanda de reconvención presentada por la parte referenciada.

A dicha nulidad, se le corrió traslado en calenda del 06 de junio del año avante, en los términos del art. 110 del C.G.P.

Al momento de descorrerse el traslado del recurso, la parte incidentada manifestó:

(i) Afirma, que el acto de notificación de la demanda, se realizó con las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.
(ii) Ante la imposibilidad de notificar a la demandada de manera física y en acatamiento del art. 291 y ss del C.G.P., se realizó notificación a través del Centro de Servicios Civil Familia, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual fue acreditada con constancia de entrega.
(iii) Cita, que la "*primera actuación en el proceso por parte de la demandada es a través de su mandatario judicial con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, la que fue posterior al envío y entrega del correo electrónico a la demandada de las piezas procesales necesarias.*"
(iv) De ahí, "*es necesario recabar que probatoriamente se demostró, en primer medida que la demandada recibió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el*

auto admisorio de la demanda, como lo determino el Centro de Servicios Civil Familia; y como lo reconoce tácitamente el apoderado nulidicente en el propio escrito cuando no desconoce que en efecto este sea el correo de su mandante, que dicho de paso se obtuvo del expediente radicado bajo el No. 2020-00105, que cursa trámite en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, proceso ejecutivo contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, y en el que también le fue notificada la demanda en su contra a través del mismo correo electrónico,.."

(v) Que el disenso se centra en que no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico y por lo tanto, debe declararse una indebida notificación, expresando, "*pierde de vista el togado que la falta de indicación de la forma de obtención del correo electrónico no es óbice para la declaratoria de nulidad, cuando lo cierto es que el correo si le corresponde a la interesada, (…) la nulidad quedo saneada al intervenir sin reparo la parte demandada, al momento de la solicitud de reconocimiento de personería judicial y solicitud del link del expediente; además de mediar una actuación del mismo el 28 de marzo de 2022, donde cumple un requerimiento al Despacho, sin contestar la demanda conforme al mandato que le fue encomendado, sin alegar Nulidad alguna.*"

(vi) Además, el 08 de abril de 2022, contesto la demanda, es decir, cuando ya había actuado con antelación en dos oportunidades.

(vii) Expreso el abogado de la demandada, que esta se enteró a través de un cuñado de la existencia de un proceso en su contra y constato la existencia del mismo, cuando acudió donde el respectivo apoderado, el 21 de febrero de 2022, siendo el 22 de igual mes y año la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, infiriendo, "*Nótese como la demandada le otorgó poder al profesional desde el 24 de enero de 2022, con lo que se demuestra que la demandada conocía plenamente la existencia del proceso. Pues en el mismo poder aparece descrita de manera clara la identificación del proceso, luego no resulta acompasado con la verdad que la señora GLORIA PIEDAD solo el 21 de febrero se haya enterado de la demanda en su contra*…"

Así las cosas, mediante auto del 24 de agosto de hogaño, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, resolvió NEGAR la nulidad incoada por la parte demandada – GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

2. EL RECURSO

La parte demandada, presentó **RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE NEGO LA NULIDAD** (24 de agosto de 2022), por cuanto propone, que la parte actora, no cumplió los requisitos del Decreto 806 de 2020 en su art. 8º, toda vez que "… *aporto un correo electrónico aduciendo que era de mi poderdante, sin una manifestación bajo la gravedad de juramento, ni prueba de sustentara el medio de obtención*…" adicionando, "… *en conversaciones con la señora GLORIA PÍEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demandada fue creado para mediar en un proceso judicial que requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña*".

De ahí, que interpone las siguientes solicitudes:

"*PRIMERO: Que se revoque la decisión del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425, notificado por estado electrónico, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,*

providencia mediante la cual rechazo nulidad por indebida notificación de la demanda de la referencia.

Y que revocada la misma el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se sirva de:

SEGUNDO: DECLARAR NULA la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

TERCERO: Se ENTIENDA NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABRES desde el 23 de marzo del año 2022.

CUARTO: se reciba y aplique tramite procesal por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvención presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES."

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso de apelación, en los términos del art. 110 del C.G.P., el cual fue concedido, con auto del 29 de septiembre del mismo año.

3. LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Basó sus fundamentos, básicamente, en los mismos propuestos con el traslado del incidente de nulidad, además de,

(i) Que el disenso se centra en que no se informó de donde se obtuvo el correo electrónico y por lo tanto, debe declararse una indebida notificación, expresando, "*pierde de vista el togado que la falta de indicación de la forma de obtención del correo electrónico no es óbice para la declaratoria de nulidad, cuando lo cierto es que el correo si le corresponde a la interesada, como lo acepta en el escrito contentivo del recurso de apelación, donde de manera literal indico que "Cabe mencionar que en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demanda fue mediar en un proceso judicial que le requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, no posee medios de recuperación efectivos de la contraseña", declaración que permite colegir, sin hesitación alguna, que el correo electrónico si corresponde a su prohijada, independientemente de las razones por las cuales lo creo, …*"

(ii) Además, la nulidad quedo saneada al intervenir sin reparo la parte demandada, al momento de reconocimiento de personería jurídica y solicitud del link del expediente, al igual, que por mediar una actuación el 28 de marzo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

La parte demandada, presentó **RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE NEGO LA NULIDAD** (24 de agosto de 2022), en razón de:

Itera el recurrente, que el juzgado primigenio en aplicación del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificó a la parte demandada al correo electrónico

gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que se tuviera conocimiento del proceso ni del expediente, motivos los cuales, conllevaron a solicitar, "*… tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso*".

Continuando, "*el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo*".

Como consecuencia de lo anterior, se tiene, en auto del 03 de febrero de 2022, se dispuso a solicitud de la parte actora, que se notificará a la parte pasiva al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, la cual se llevó a cabo por intermedio del Centro de Servicios Civil Familia, en data del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am.

Posteriormente, para el 22 de febrero de los corrientes, el abogado Juan David Gálvez Molina, allegó memorial solicitando reconocerle personería jurídica para representar los intereses de la parte demandada, señora Gloria Piedad Morales Tabares y otra, del mismo modo, conceder acceso al expediente digital y ***"se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil, anexos y demás pronunciamientos judiciales y solicitudes que se hayan requerido en el proceso***".

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, al igual que ordenó la remisión del expediente digital a la parte demandada, entre otros.

Cabe precisar que para el A quo, la parte demandada fue notificada a través del Centro de Servicios Civil Familia, en data del 04 de febrero de 2022, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am; en dicho acto, no se avizora motivo de invalidez, toda vez y en concordancia con lo expuesto en la providencia del 24 de agosto de hogaño, "*no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda…*", es decir, se dio pleno cumplimiento a las formalidades consagradas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin, citaremos el siguiente aparte de la Sentencia T-288 de 2022, que reza:

> "*Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999*[1] *define el mensaje de datos como "[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". A la vez, el artículo 5º ibídem establece que "[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso*".

[1] Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

Imperativo resulta traer a colación, que, entre los argumentos del recurrente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, se encuentra, que la parte activa debió informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por esta, además, la forma como la obtuvo, en donde se citara el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

No obstante, para el caso de marras, es propicio señalar que dentro de las causales de *"saneamiento de la nulidad"*, el numeral 4º del art. 136 del C.G.P., reza:

> *"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa"."*

De lo decantado, evidencia esta judicatura, que el inconformismo depuesto en la alzada, recae en la indebida notificación y por ende el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandada de dar contestación a la demanda, razón por la cual, se realizaran las siguientes precisiones al respecto:

Para dilucidar la problemática en torno a la indebida notificación, se tendrá en cuenta, que si bien la notificación personal a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, se efectuó en fecha del 04 de febrero de 2022 siendo las 2:05 pm, con acuse de entrega el 05 de febrero de 2022 a las 12:49 am, a través del Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, también lo es, que el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, refiere que el demandante, ***"… , informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"***, hecho que **solo** se consolido hasta el día 07 de junio de 2022, en donde descorrió traslado del incidente de nulidad, citando: *"es necesario recabar que probatoriamente se demostró, en primer medida que la demandada recibió a su correo electrónico, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, como lo determino el Centro de Servicios Civil Familia; y como lo reconoce tácitamente el apoderado nulidicente en el propio escrito cuando no desconoce que en efecto este sea el correo de su mandante, que dicho de paso se obtuvo del expediente radicado bajo el No. 2020-00105, que cursa trámite en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, proceso ejecutivo contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, y en el que también le fue notificada la demanda en su contra a través del mismo correo electrónico,.."*

Sea de paso indicar, que si bien la respectiva notificación se llevó a cabo con las formalidades propias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, no se debe obviar, la manifestación planteada por el recurrente, en donde expone, "… *en conversaciones con la señora GLORIA PÍEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demandada fue creado para mediar en un proceso judicial que requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña",* conllevando a este judicial, a remitirse al precepto dado en auto del 17 de agosto de 2021, por medio del cual, fue admitida la correspondiente demanda y entre otras, ordenó oficiar a SURA EPS para que indicará los datos de contacto de la demandada, situación que se efectivizo y arrojó entre la información, el correo electrónico

dpvargas@crystal.com.co, correo, que a pesar de lo referenciado, no fue tenido en cuenta ni por el demandante ni por el Juzgado de conocimiento, como medio agotado en procura de notificar en debida forma a la demandada.

Aquí, es preciso revelar, que el A quo, pese a tener certeza por un medio idóneo de la notificación personal a la demandada, que para el caso, lo fue a través el Centro de Servicios Civil Familia, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, también debió haber agotado el suministrado por SURA EPS, dpvargas@crystal.com.co.

De ahí, la manifestación del apoderado de la parte demandada, que el juzgado primigenio en aplicación del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificó a la parte demandada al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022, teniendo por consolidado dicho acto, sin tener en cuenta, que se tuviera conocimiento del proceso ni del expediente, motivos los cuales, conllevaron a solicitar, ***"… tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso".***

Continuando, "*el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES* ***y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo***". *(negrilla propias)*

En este entendido, la Sentencia T-288 de 2022, refiere:

> *"Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20); y (ii) "[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos" (artículo 21).*
>
> *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla."*

Hechos que a la luz de este Despacho, vulneraron los derechos de la promotora, en vista, de que la remisión de expediente digital, se surtió por parte del Juzgado primigenio, efectivamente, el 23 de marzo de 2022 a las 11:14 am, al correo electrónico gyc.gestoresyconsultores@gmail.com, correo del apoderado judicial de la señora Gloria Piedad Morales Tabares, razón por la cual, **se debieron correr los términos correspondientes, a partir de dicha calenda, en aras de salvaguardar y garantizar los derechos de la parte**; para lo cual, se citara un aparte de la Sentencia A587 del 2022, proferida por la Corte Constitucional, en donde reseña: "*En definitiva, la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales mediante el envío de «mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en modo alguno resulta contrario a las reglas especiales aplicables al trámite de tutela. En la sustanciación de estos procesos, el juez conserva intacta la facultad de realizar las*

notificaciones de las providencias judiciales «por el medio que […] considere más expedito y eficaz». Tal discrecionalidad resulta especialmente importante en aquellos casos en los que, por ejemplo, las partes del proceso carecen de acceso a internet o no lo manejan de manera adecuada. Entonces, el juez ha de privilegiar otros medios de notificación que garanticen la comunicación efectiva de las actuaciones procesales. (…)", situación que, por analogía, se pudo haberse aplicado al presente asunto.

Además, en computo de términos, es menester indicar lo consagrado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.

> *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*** 8resaltado y sublíneas ajenas al texto)

En concordancia con el art. 369 ibidem:

> *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días."*

Pues como lo indica el mismo proveído en comento (Sentencia T-288 de 2022*), "De acuerdo con el precedente constitucional*[2]*, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario. Particularmente, llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de "correos no deseados" de la cuenta del accionante, para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio…"*

Depuestos los factores normativos, se puede inferir sin lugar a dudas, que los términos antedichos comenzarían a correr, **solo**, una vez se le remitió el link del expediente digital (23 marzo de 2022) al correo electrónico, en razón de, hasta ese momento, se podría intuir, que con plena efectividad, se notificó a la parte pasiva a través de su apoderado, y del mismo modo, se le pondría en total conocimiento sobre la demanda y los respectivos anexos, permitiendo de este modo, el derecho de defensa y contradicción en estas diligencias, acto que culmino en data del 08 de abril de esta anualidad, en donde se dio contestación a la demanda. ADVIRTIENDO, que, desde el mismo 18 de marzo de hogaño, se le reconoció personería jurídica al togado Juan David Gálvez Molina, para representar los intereses de la demandada Gloria Piedad Morales Tabares, como consecuencia de la solicitud propuesta el 22 de febrero del mismo año, en donde además peticionó "… *se consideren notificadas mis mandantes una vez se haya materializado el acceso a la acción civil*…", misma que se materializó con la remisión del link del expediente digital.

[2] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 2022

Situaciones, que conllevan a esta célula judicial, al deber de invocar el art. 328 del C.G.P., que estipula:

> *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,* ***sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley****."(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese entendido, si bien se ha venido indicando no es de recibo de esta instancia, la aceptación de los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de revocar el auto No. 1425 del 24 de agosto de 2022 y **declarar nula la notificación realizada a la parte demandada**, máxime, por lo expuesto previamente, por lo tanto, **NO SE REVOCARÁ** y se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día **24 DE AGOSTO DEL 2022;** no obstante, **SE ACCEDERA** a **TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA** la parte demandada por conducta concluyente a partir del **23 DE MARZO DE 2022**, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **24 DE AGOSTO DEL 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** dentro del trámite de **RECURSO DE APELACION** frente al auto que negó la nulidad por indebida notificación, instaurado por la demandada **GLORIA PIEDAD MORALES TABARES** que se lleva a cabo en el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** promovido por el señor **HENRY LOPEZ PINZON,** pero por las razones expuestas aquí expuestas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNO: SE ACCEDE a **TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA** la parte demandada por conducta concluyente a partir del **23 DE MARZO DE 2022**, fecha en la cual fue remitido el link del expediente digital al correo electrónico de su apoderado, y, en consecuencia, deberá analizar el juzgado de primera instancia, sobre la procedencia o no, de la contestación de la demanda, que se encuentre dentro de los términos señalados en el marco normativo para ello, tomando en cuenta lo aquí analizado.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, para que allí se continúe con el trámite respectivo; y remítase copia de la misma para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

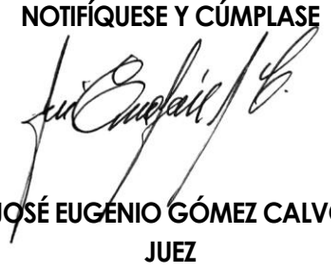

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 089 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022

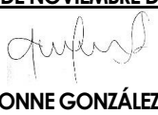

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325da35387f975cfb7892e627b5e62432d4ce87b8414a4a8f17bcbba99d37be6**
Documento generado en 24/11/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica